



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Ibagué, Tolima, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, integrada por los magistrados Osvaldo Tenorio Casañas y Kennedy Trujillo Salas, con la presidencia de la magistrada sustanciadora Mónica Jimena Reyes Martínez, se reúne bajo los lineamientos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, a fin de decidir el recurso de apelación interpuesto por las partes respecto de la sentencia proferida el día 4 de mayo de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número **73001-31-05-003-2020-00002-01**, adelantado por LEONARDO MONTOYA SOCADAGUI contra el BANCO DE LA REPÚBLICA.

I) SENTENCIA OBJETO DE ESTUDIO

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué mediante sentencia de 4 de mayo de 2021 declaró que, entre el Banco de la República – Fábrica de Moneda, como empleador, y Leonardo Montoya Socadagui, como trabajador, existió un contrato realidad, concretado en un contrato de trabajo a término indefinido que se suscitó en los siguientes periodos: 1). Entre el 03 de septiembre y el 23 de diciembre de 2005; 2). Entre el 04 de febrero de 2006 y el 05 julio de 2009; y 3). Entre el 16 de febrero de 2010 al 30 de enero de 2018.

Declaró que el actor, al momento del despido, se encontraba amparado por fuero circunstancial, por tanto, era beneficiario de la convención colectiva de trabajo. Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción de todos los posibles derechos anteriores al 27 de septiembre de 2016. Condenó al Banco de la República – Fábrica de Moneda-, a pagar al demandante la suma de \$27.098.753, debidamente indexada, como indemnización convencional por despido sin justa causa. Declaró no probadas las demás excepciones propuestas por el Banco de la República. Condenó a la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., de acuerdo a la póliza para grandes beneficiarios número 25-45-101020368, cumplimiento salarios y prestaciones

sociales, conforme a la cláusula 4.3 en adelante. Declaró probada la excepción de límite de la vigencia del contrato de seguro, propuesta por Liberty Seguros S.A. Declaró no probadas las excepciones propuestas por Seguros del Estado S.A. e impuso condena en costas a cargo de la demandada.

El A quo señaló que el Banco de la República, de acuerdo con la Constitución Política, es un órgano independiente de las demás ramas del poder público y goce de autonomía administrativa, patrimonial y técnica y está sujeto a un régimen legal propio, además de las funciones constitucionales y legales es el encargado de emitir de manera exclusiva e indelegable la moneda legal colombiana constituida por billetes y monedas metálicas. La producción de moneda la hace a través de la casa de la moneda o fábrica de moneda que se encuentra en esta ciudad kilómetro 9 vía Picalaña, donde se produce cospeles material utilizado para la acuñación de moneda, la cual adquiere valor a través del proceso de emisión.

Aduce que conforme a la prueba documental y testimonial recaudada es claro que el actor prestó sus servicios en la fabricación de cospel para la fábrica de la moneda, cuya vinculación se suscitó a través de diferentes EST y CTA, por un periodo prolongado, excediendo el término legal establecido para la contratación de los trabajadores en misión. Aunado a ello, precisó que las funciones del actor como operario y supervisor de fundición son de aquellas actividades misionales e indelegables de la demandada, ya que este organismo es el único autorizado para la emisión de moneda en el país. En consecuencia, encontró acreditada la calidad de empleador del Banco de la República respecto del demandante Leonardo Montoya Socadagui.

Respecto a los extremos temporales, refirió que la documental da cuenta de distintos periodos, no obstante, determinó los mismos con base en las certificaciones de aportes al sistema de seguridad social, al considerar que de estas se puede verificar realmente desde cuándo y hasta cuándo hubo continuidad en la prestación del servicio, declarando la existencia de tres contratos de trabajo así:

1. De 3 septiembre al 23 de diciembre de 2005
2. Del 4 de febrero de 2006 al 5 de julio de 2009 y,
3. Del 16 de febrero de 2010 al 30 de enero de 2018

Frente al fuero circunstancias recordó que es un mecanismo de protección de que gozan los trabajadores que presentan un pliego de petición a su empleador que impide que sean despedidos sin justa causa. Señaló que cobija a todos los trabajadores sin importar si están

o no sindicalizados, excepto aquellos que cumplen funciones directivas en la empresa.

Explicó que al momento de la desvinculación del demandante, 30 de enero de 2018, existió un conflicto colectivo entre ANEBRE, Asociación Nacional de Empleados de la República y el Banco de la República, porque el sindicato presentó pliego de peticiones el 31 de octubre de 2017 y la nueva convención colectiva de trabajo se firmó el 12 de septiembre de 2018, siendo palmario que se encontraba cobijado por este mecanismo de protección al ser un sindicato mayoritario que tiene a más de las dos terceras partes de los trabajadores afiliados, por tanto, el demandante se beneficia de la convención colectiva de trabajo.

Frente a la prescripción adujo que el último contrato declarado va del 16 de febrero de 2010 al 30 de febrero de 2018, y los demás contratos se encuentran cobijados por el fenómeno prescriptivo, la reclamación administrativa se concretó el 27 de septiembre de 2019 y los derechos o posibles estipendios que le puedan corresponder al demandante anteriores al 27 de septiembre de 2016 también se encuentran prescritos.

Manifestó el juzgador no acoger las pretensiones principales ya que *"no es aconsejable ordenar el reintegro al actor dadas las circunstancias de su despido"*

En cuanto a la nivelación salarial se estimó que es imposible acoger favorablemente esta pretensión, en la medida no se trajeron al plenario los salarios devengados por ese personal respecto del cual se aduce la diferencia salarial. Igual suerte corrió la pretensión de trabajo suplementario.

Concedió la indemnización por despido injusto pues estimó que, al declararse un contrato de trabajo a término indefinido, no es válida la causal de terminación de la obra o labor contratada. Sanción que, de conformidad con el artículo 47 de la recopilación de normas convencionales de ANEBRE 2018, corresponde por el primer año 58 días y por cada uno de los años subsiguientes 36 días, y proporcional por fracción de año arrojando un total de 308,5 días que al multiplicarlos por el salario diario de un supervisor de procesos de producción con un salario mensual de \$2.635.211, arrojó un total de \$27.098.753.

Negó las indemnizaciones, moratoria y por no consignación de las cesantías, al no adeudarse valor alguno salarial o prestacional y haberse realizado la respectiva consignación de cesantías al fondo correspondiente.

Estableció que la llamada en garantía Seguros del Estado, emisora de la póliza de seguro de cumplimiento número 2545 1010 20368, por cumplimiento de salarios y prestaciones sociales, debía responder por la indemnización objeto de condena en tanto era la póliza que se encontraba vigente con la firma PROSITEC en el último trecho laboral del demandante con el demandado.

Declaró probadas las excepciones propuestas por Liberty Seguros y no probadas las propuestas por el Banco de la República, salvo la de prescripción que prosperó parcialmente.

II) RECURSOS DE APELACION

APELACION DEMANDANTE

1. **Reintegro por Fuero Circunstancial.** Pese a que el juez declaró la existencia del fuero circunstancial declaró improcedente el reintegro dadas las circunstancias en que se produjo la terminación del contrato, pues la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, si ha dicho que al momento de disponerse o resolverse sobre una pretensión de reintegro se debe examinar la conveniencia o inconveniencia del reintegro del trabajador, sin embargo este no es el caso en que se debe examinar esa conveniencia o inconveniencia, sino que la terminación del contrato de trabajo haya obedecido a situaciones tan sensibles que hayan generado una ruptura de la armonía laboral y que hagan imposible o insostenible la continuidad de esa relación laboral, sin embargo, en este se terminó el contrato de trabajo sin justa causa. Por tanto, se debe ordenar el reintegro como lo prevé el Decreto 2351 de 1965 indica que cuando se despide a un trabajador sin justa causa, amparado por fuero circunstancial la consecuencia legal, es el reintegro, entonces solicita imponerse una condena por concepto de prestaciones legales y extralegales dejadas de percibir desde el 31 de enero del 2018 y hasta que se disponga efectivamente su reintegro

2. **Nivelación Salarial.** Solicita que se ordene ya que el actor devengaba un salario mínimo y en algunas ocasiones una suma mayor a este durante el tiempo que trabajó como operario y como supervisor en el área de fundición de la fábrica de la moneda, pero quedó demostrado en el expediente que los supervisores de procesos del Banco de la República devengaban los siguientes salarios:

2015 - \$2.095.027

2016 - \$2.268.896

2017 - \$2.399.354

2018 - \$2.519.322

2019 - \$2.635.211

De manera que en el expediente si existe una prueba que da cuenta del salario devengado por el supervisor de procesos del Banco de la República conforme al cual era procedente disponer la nivelación salarial, y es frente al supervisor de procesos del área acuñación, cargo que fue creado a partir del 2015 y se refiere a los salarios anteriormente mencionados, ya que la totalidad la planta de personal que laboraba en la fabricación cospel era tercerizada, por esa razón resultaba imposible realizar la equiparación salarialmente. Que como consecuencia de esa nivelación salarial se acceda a las demás pretensiones principales planteadas en la demanda dirigidas a obtener la reliquidación de las prestaciones sociales legales, que se le reconozca y pague las prestaciones extralegales consagrados en la convención colectiva conforme a esos salarios certificados, conforme a la nivelación que se debe disponer y que como consecuencia de ello también se ordene la reliquidación de los aportes a la seguridad social causados y la indemnización por despido en caso de negarse el reintegro.

APELACIÓN BANCO DE LA REPÚBLICA

Solicitó que se mantengan las decisiones que le fueron favorables y revoque aquellas que fueron proferidas en su contra y específicamente, la declaratoria de la existencia de los contratos de trabajo, la calidad de beneficiario que se le otorgó de la convención colectiva del trabajo que suscribieron ANEBRE y el Banco de la República y la indemnización por despido. Para efectos de sintetizar sus argumentos, se presentan por temas, así:

1. Declaratoria de los contratos de trabajo. Adujo que el caso evidencia dos figuras totalmente diferentes, una las EST y otra la relacionada con la contratación de terceros para actividades no misionales. Efectivamente, el demandante en dos oportunidades fue contratado mediante el EST que lo remitieron en misión para ejecutar unas actividades específicas, esas vinculaciones nunca superaron los términos establecidos en el art. 77 de la Ley 50 de 1990 y Decreto 4369 de 2006, esos periodos en los que fue remitido en misión por las empresas Humanos y Coltempora no superaron el término de 6 meses prorrogable.

En lo que tiene que ver con la contratación de la producción de flejes y cospeles en el Banco de la República destaca que es válido hacerlo con terceros, además siempre obraron por un precio determinado, específicamente en toneladas, no por la remisión de trabajadores de que esa es la gran diferencia, una cosa es que se pague

como empresa de servicios temporales por la remisión de trabajadores en misión y otra cosa diferente es que se preste los servicios bajo el modelo de la outsourcing, por un precio determinado, en este caso por las toneladas producidas en el marco de un proceso productivo completo, cómo es el de la producción de flejes y cospeles que es totalmente diferente al de acuñación, es importante hacer ver que hay una gran diferencia, los discos y cospeles, son discos que no pueden llegar a adquirir un valor monetario y otra es acuñar moneda, ello por cuanto el banco emite la moneda, no cospeles, por tanto, lo que emite son monedas acuñadas que si puede tener valor monetario, es que el Banco de la República no está obligado a producir su propia cospelería con personal adscrito a su planta de personal, al punto que ese es un material que se puede importar y de hecho lo ha importado.

Así aduce que no existe contrato de trabajo entre las personas que son contratadas por empresas que desarrollan su actividad por un precio determinado y asumiendo todos los riesgos, obrando con libertad y autonomía técnica y directiva amén de que si no lo hacen con sus propios medios es por el carácter especializado de la maquinaria en la que debe realizar esa producción.

Agrega que está acreditado que durante el tiempo en que el señor Leonardo Montoya estuvo contratado por las empresas Coppfulato, Sípro, Eci y Prositec, no estuvo bajo la subordinación del banco porque los funcionarios del Banco de la República no estaban facultados para dar órdenes en cuanto a la técnica, al modo, la hora, el lugar en que tenían que ejecutar esa labor, entonces no puede predicarse que haya existido una subordinación salvo en aquellos momentos en que fue contratado mediante empresas de servicios temporales para realizar algunas actividades dentro de su planta de producción, dado que en este caso pues como todos sabemos las empresas de servicios temporales delegan en la empresa usuaria subordinante lo qué sucedía con las empresas que prestan su servicio en condición de contratista independiente. Aunado a que hubo solución de continuidad en los contratos

2. La declaratoria de beneficiario de la convención colectiva de trabajo, que existe entre el Banco de la República y La Asociación Nacional de Empleados del Banco de la República –ANEBRE-. Precisa que el fin del fuero circunstancial es evitar represalias por el ejercicio de actividades sindicales legítimas, que no es el caso que se estudia cuando el demandante ni siquiera conocía la sigla de la organización, no estuvo afiliado, no fue parte del devenir corporativo de esa organización, el demandante pretende el amparo de

una organización a la que no estaba afiliado, no le hacía aportes y ni siquiera sabía el nombre.

Aun declarándose la existencia del contrato de trabajo, los trabajadores con fuero circunstancial pueden ser despedidos en un segmento de la empresa, pero el fuero circunstancial no es una protección absoluta, inexorable.

Que suponiendo que hizo parte de la presentación del pliego de peticiones, no se acreditó la condición de sindicato mayoritario de ANEBRE como lo exige por ejemplo del artículo 400 del código sustantivo de trabajo, al exigirle a las organizaciones que entreguen las relaciones las nóminas de pago firmadas por el secretario y por el fiscal, quien representa a la parte minoritaria de la mayoritaria y en la decisión se adoptó la decisión que ANEBRE es un sindicato mayoritario bajo unas afirmaciones vagas e imprecisas de esa misma organización sin soportar la razón de su dicho.

Además, no se pudo aplicar la convención de 2018, que fue suscrita en septiembre de 2018, mientras que el trabajador terminó su contrato el 31 de enero de ese mismo año.

3. Indemnización por despido. Está claro que esa no era una obligación que estuviera o una responsabilidad que le correspondiera o que pudiera afectar al Banco de la República, ya que los contratos habían sido suscritos específicamente por Prositec, apoyos temporales, en calidad de UT, con el Banco de la República para desarrollar un proceso productivo completo como lo es la cospelería (sic) por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos y obrando con libertad y autonomía y que si hubo de utilizar la maquinaria y las instalaciones de la empresa, lo hizo porque ello es factible cuando se trata de actividades tan especializadas como la de fabricar flejes y cospeles para la producción de moneda y se pueda emitir.

APELACION SEGUROS DEL ESTADO

Solicita que se revoque la condena impuesta a su cargo por las siguientes razones:

1. A lo largo del proceso logró demostrarse que la póliza con la cual fue convocada no ampara el pago de salarios y prestaciones sociales en virtud de las obligaciones del asegurado como empleador.
2. La póliza no ampara obligaciones laborales a cargo del asegurado como empleador, solo en los casos que el asegurado debe ser

responsable y debe ser declarado responsable en virtud del artículo 34 del código sustantivo del trabajo, situación que en este caso el despacho no declaró.

3. La vigencia de la póliza inició el 22 de enero del 2016 y la responsabilidad se debe limitar al término de vigencia.
4. Manifiesta que coadyuva las solicitudes presentadas por el Banco de la República en lo que tiene que ver que se revoque dentro de la sentencia o las condenas que en contra de ella se profirieron.

III) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

PARTE DEMANDANTE

Reitera la tercerización suscitada en la contratación del demandante, destacando que las labores por este desempeñadas eran de las misionales de la demandada, que el sindicato ANEBRE es mayoritario y por tanto procede el reintegro bajo el amparo del fuero circunstancial. Reiteró las argumentaciones expuestas en su recurso de alzada.

PARTE DEMANDADA

Aduce que entre el demandante y el Banco de la República nunca existió una relación contractual de carácter laboral, comercial o de ninguna otra naturaleza porque en el presente asunto no se presentaron los elementos constitutivos del contrato de trabajo, dado que no fue subordinado por la pasiva, pues las órdenes eran impuestas por personas de las empresas contratistas. Destacó que medió solución de continuidad en las vinculaciones.

Manifiesta que en los términos del artículo 371 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 31 de 1992 y la Sentencia de la Corte Constitucional C-866 de 2014, la función misional y permanente del Banco de la República, en relación con la moneda es la de su ACUÑACIÓN y EMISIÓN; actividades que se distancian de la producción de flejes y cospeles que ejecutaba el accionante.

Refiere la improcedencia de la nivelación salarial solicitada habida cuenta que en el área de fundición no había personal para la época, por tanto, no existe cargo o salario equiparable.

Indica que el actor no era afiliado de ANEBRE, y tampoco se acreditó la condición de sindicato mayoritario, por manera que el

demandante no es beneficiario de convenciones colectivas. Resaltó el actuar de buena fe del Banco de la República.

LLAMADA EN GARANTIA ASEGUROS DEL ESTADO

Reiteró los argumentos expuestos en su apelación agregando que la póliza no ampara obligaciones acordadas en convenciones o pactos colectivos, ni aquellas que sean fruto de la mera liberalidad del empleador.

IV) CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero señalar que ningún reparo existe acerca de la validez formal del trámite y concurrencia de los presupuestos procesales de manera que no se advierte circunstancias que puedan configurar causal de nulidad o que impidan la emisión de una sentencia de fondo que defina el recurso de apelación interpuesto por las partes.

Problema Jurídico. La atención de la Sala se centra en determinar: (i) si entre Leonardo Montoya Socadagui, en calidad de trabajador, y el Banco de la República, como empleador, existió un contrato de trabajo. Si la respuesta es afirmativa, se abordará (ii) si hay lugar a la nivelación salarial solicitada, (iii) si el actor se encontraba amparado por fuero circunstancial, (iv) si es beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre la pasiva y ANEBRE, (v) si es procedente el reintegro o en su defecto la indemnización por despido injusto a cargo de la demandada y (vi) si la póliza de seguros emitida por Seguros del Estado ampara las condenas impuestas.

Tesis: La tesis que sostendrá la Corporación es que entre el demandante y el Banco de la República existió contrato de trabajo. Que con ocasión del fuero circunstancial, le asiste derecho al reintegro solicitado, aunado a que también es beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre la demandada y la organización sindical ANEBRE. Por último, que la póliza emitida por Seguros del Estado no ampara las condenas a cargo del banco accionado, por tanto, será absuelta.

CONTRATO DE TRABAJO

De conformidad con los artículos 22, 23 y 24 del CST, el contrato de trabajo se define como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio a otra, bajo la continua subordinación o dependencia y mediante una remuneración, correspondiendo al trabajador acreditar la prestación personal del servicio en una época

determinada para operar la presunción de existencia del contrato laboral, al tiempo que al empleador le corresponderá probar que la relación estuvo regida por un contrato de naturaleza diferente (Sentencia SL 201-2019).

En el presente caso, no solo la prueba testimonial, sino además, el demandado Banco de la República al contestar el libelo, dan cuenta de la actividad personal realizada por el demandante como operario y supervisor del área de fundición de la Casa de la Moneda, labor que fue desplegada en las instalaciones de la misma, sin embargo, se ha de desentrañar la naturaleza de esos servicios, a punto de determinar si hubo intermediación laboral ilegal, pues el demandante sostiene en su demanda que su empleador fue el Banco de la República. Entonces es pertinente traer a colación el artículo 35 del CST que regula la figura jurídica en referencia:

"ARTICULO 35. SIMPLE INTERMEDIARIO.

1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador.

2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un empleador para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo (...)"

Este precepto propende dar prevalencia a la primacía de la realidad sobre las formas, que valga decir constituye un principio protector del trabajo humano, consagrado en el artículo 53 de la C.P.

Escapa de discusión la labor desplegada por Leonardo Montoya Socadagui en las instalaciones de la Casa de la Moneda como operario y supervisor del área de fundición a través de diferentes empresas, supuesto fáctico que está acreditado con las diferentes documentales, adosadas al expediente como las testimoniales en su integridad.

La defensa del banco accionado se funda en que las labores desarrolladas por el actor se dieron con ocasión a contratos comerciales celebrado con diferentes empresas para la producción cospel, actividad que no se enmarca dentro de las misionales de la entidad, destacando que tampoco medió subordinación y que con las EST que prestó servicios el actor no se excedió el término legal establecido para tales fines.

Es necesario hacer ver que la tercerización de procesos no está prohibida en la legislación colombiana pues lo que se castiga es la utilización de maniobras con apariencia de legalidad para desconocer los derechos laborales de los trabajadores. Así lo recordó la CSJ en la sentencia 467/2019.

"Desde luego que para la Corte la descentralización productiva y la tercerización, entendidas como un modo de organización de la producción en cuya virtud se hace un encargo a un tercero de determinadas partes u operaciones del proceso productivo, son un instrumento legítimo en el orden jurídico que permite a las empresas adaptarse al entorno económico y tecnológico, a fin de ser más competitivas. Sin embargo, la externalización no puede ser utilizada con fines contrarios a los derechos de los trabajadores, bien sea para deslaborarlos o alejarlos del núcleo empresarial evitando su contratación directa o, bien sea, para desmejorarlos y debilitar su capacidad de acción individual y colectiva mediante la segmentación de las unidades.

La externalización debe estar fundada en razones objetivas técnicas y productivas, en las que se advierta la necesidad de transferir actividades que antes eran desarrolladas internamente dentro de la estructura empresarial, a un tercero, para amoldarse a los cambios de mercado, asimilar las revoluciones tecnológicas y aumentar la competencia comercial".

De lo anotado, si bien, existe la posibilidad jurídica de externalizar algunos procesos por parte del empleador, el Tribunal advierte de la forma cómo se desarrolló la labor ejecutada por el actor, que el proceso encomendado no se encontraba descentralizado del centro empresarial, sino que por el contrario exigía la intervención de personal y maquinaria especializada aportada por el banco, sin la cual sería imposible que un tercero pudiera fundir el material necesario para acuñar las monedas.

En efecto, al estudiar la prueba testimonial se resaltan los dichos de José Joaquín Jaramillo Hoyos, compañero de trabajo del actor cuya vinculación con el Banco de la República se dio de 2005 a 2018, que manifestó que el jefe inmediato del actor era el ingeniero Harold Olivella, empleado de planta del banco, quien era el que supervisaba los procesos del área de fundición y en ocasiones el ingeniero Luis Cortés, también empleado del banco y refirió que si bien las cooperativas tenían a los ingenieros Diego Acosta y Vladimir Ramírez, ellos únicamente hacían labores de "vigilancia" porque no tenían conocimiento de los procesos.

Diego Andrés Acosta Rojas, actual jefe de sección de la fábrica de cospel vinculado con el Banco de la República, jefe de fabricación de 2013 a 2018 con las empresas contratistas, indicó: *"...el único jefe que era, era yo, yo era el jefe de producción de ese entonces, yo coordinaba las labores con un ingeniero experto que servía como interventor del contrato y con base en eso yo era el que hacía los turnos de trabajo,*

yo era el que en algún momento miraba si necesitaba poner dos o tres turnos o, si necesitamos contratar más personas de ser necesario, y de pronto estaría de pronto como jefes también ellos, pues no jefes directos pero si intervenían con ellos, eran la Junta Directiva de la cooperativa donde estaba el gerente dónde está el secretario , donde estaba la persona encargada del área de sisoma (sic) se tipo de cosas o la estructura que tenía actualmente Coopfulatol...". refirió las intervenciones de Harold Olivella y Luis Cortés en los procesos como interventorías.

Yury Arley Navarro Duran, coordinador de mantenimiento del Banco de la República desde el año 2000, indicó que al demandante le daba órdenes "*sus propios jefes*", es decir, personal de las empresas contratadas.

Harold Enrique Olivella Fernández, ingeniero de planta de la demandada asignado al área de fundición desde mayo de 1989, refirió: "*... ellos tenían unas personas que eran encargadas del proceso, pero esas personas por no tener en conocimiento (sic), porque yo era el encargado del proceso, sobre ellos estaba yo, ellos recurrían a mí para preguntarme sobre las actividades que iban a desarrollar en esa área, ellos me llamaban cuando tenían problemas, opiniones y le decía cuál era el proceder de acuerdo a las circunstancias que se presentaban el proceso, tengo correos en que yo mandaba a mi jefe inmediato donde le explicaba cómo estaba el proceso...*". Indicó, que el actor debía entregar informes diarios a personal del Banco de la República, así como recibió capacitación por parte de este último.

Juan Carlos Calderón Barrera, compañero de trabajo del actor de 2006 a 2018, indicó: "*los que nos dirigían en ese estante en ese tiempo hacia el año 2006 eran los señores, Óscar Marín, Carlos Bustamante James callejas y Don Jaime eran los jefes de turno encargados de fundición*", quienes tenían vinculación directa por el Banco de la República. Reiteró el diligenciamiento de formatos diarios a la demandada "*habían dos hojas de carga, ahí se registraba la materia que nos llegaba a nuestra área, habían unas hojas de hornos de sostenimiento que se llena el registro cómo está trabajando el horno, habían unas hojas de enrolladora, que son la producción que va saliendo, habían unas hojas de hora máquina, que es el porcentaje que se trabaja las máquinas durante el turno, de esas hojas eran dos, en total, serían seis formatos*", agregó que le ingeniero Harold Olivella les daba órdenes "*Lo que pasa es que el ingeniero Olivella era el encargado del proceso y tenía conocimiento del proceso, las dos cosas él era encargado, total, era el que nos dirigía y más de eso él tenía conocimiento por el tiempo que llevaba y él podía tomar decisiones de*

conocimiento también, hagamos tal cosa, hagamos tal otra él manda el dirigía la orquesta en total". Indicó que, en el 2006, Luis Cortés era el encargado del área de fundición y era el que les daba las órdenes. Refirió las capacitaciones por parte del Banco en el área de seguridad y salud en el trabajo.

Jairo Alfonso Naranjo Bermúdez, subdirector de producción y mantenimiento del Banco de la República desde 2005, manifestó que pese a que negó que existieran órdenes por parte del personal del banco, respecto de las instrucciones dadas por él al actor *"si en algún momento uno evidenciaba que se estaba mal utilizando un material o una máquina no se estaba operando cómo era, y si uno pues no tenía a la mano al ingeniero o al supervisor y simplemente uno le daba, le decía detenga la máquina o esto, se está formada (sic) que ya pues sí también pasaba por el área y ellos hacían alguna pregunta uno en aras de que el proceso no tuviera rechazos de material o daños de equipos o incluso que ellos se pudieran accidentar, uno daba este tipo de coordinación, pero órdenes como tal, decirles que vaya descanse que esta tarde no venga, que produzca que yo que produzcan no ese tipo de cosas No sé así, es probable que la instrucción con un tipo de información con órdenes"*. Además, indicó instrucciones por parte de Harold Olivella como interventor del contrato.

Del análisis de las testimoniales recaudadas, resulta evidente que el proceso de fundición en el cual laboró el demandante estaba a cargo de personal técnico y especializado del banco demandado, sin que se advierta autonomía en los contratistas, supuestos empleadores del actor, por el contrario, reiteran la que la subordinación era ejercida por personal del Banco de la República, principalmente por el ingeniero Harold Olivella, el que de manera expresa aceptó en su declaración que era el ingeniero a cargo y que intervenía en las actividades del actor impartiendo instrucciones y recibiendo informes diarios. Además, los testigos son uniformes en indicar que el manejo técnico y especializado del área se encontraba a cargo de personal del banco. Es de resaltar que la maquinaria y materia prima utilizada en el desarrollo de la labor era de propiedad de la pasiva.

Es que las declaraciones, pese a ser tachadas de sospechosas, merecen credibilidad, pues, todos y cada uno de los deponentes son o fueron trabajadores de la demandada y de manera directa conocieron la forma en que fueron prestados los servicios del actor. Todos ellos fueron espontáneos en sus declaraciones y no se advirtieron parciales sus dichos. Así las cosas, es claro que el actor prestó un servicios personal y subordinado a favor del banco, estructurándose el contrato de trabajo que fuera declarado en primera instancia.

Ahora, el recurrente alega que en algunas oportunidades la vinculación del actor se dio a través de EST, vinculación que *per se* implica la delegación de la subordinación en la empresa usuaria y estas no excedieron el término legal. Al respecto, se relacionan las vinculaciones que tuvo el demandante con las diferentes empresas, precisando los espacios temporales que enmarcaron las mismas, conforme lo revelan las certificaciones allegadas con la demanda y su contestación:

EMPRESA	FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	CARGO	REPORTES DE APORTES A PENSION
HUMANO'S (EST)	3/09/2005	23/12/2005	AUX. PRODUCCION	
	4/02/2006	30/08/2006	AUX. PRODUCCION	HASTA AGOSTO DE 2006
SIPRO - SISTEMAS PRODUCTIVOS (CTA)	25/09/2006	20/12/2006	OPERARIO DE FUNDICION	
	18/01/2007	5/11/2008	OPERARIO DE FUNDICION	CONTINUIDAD
	16/02/2009	5/07/2009	OPERARIO DE FUNDICION	APORTES
	18/01/2010	30/06/2010	SUPERVISOR DE FUNDICION	
COOPFULATOL	5/08/2010	30/04/2012	SUPERVISOR DE FUNDICION	HASTA 30 DIAS JULIO DE 2012
COLTEMPORA (EST)	21/08/2012	9/02/2013	SUPERVISOR DE FUNDICION	
ESI - ESPECIALISTAS EN SERVICIOS INTEGRALES	4/03/2013	15/12/2013	SUPERVISOR	
		CERTIFICACION NO REFIERE FECHA		
	7/01/2014	TERMINACION	SUPERVISOR	CONTINUIDAD DE APORTES
	20/01/2014	22/04/2014	SUPERVISOR	
	9/06/2014	20/08/2015	SUPERVISOR	
	4/09/2015	16/12/2015	AUX. MANTENIMIENTO	
	17/12/2015	31/01/2016	AUX. MANTENIMIENTO	
PROSITEC - APOYOS TEMPORALES - UNION TEMPORAL	1/02/2016	30/01/2018		07/02/2016 - 05/2017

De lo anterior se verifica que frente a las vinculaciones suscitadas con las EST, en efecto, no se excedió el término legal, como lo indica la pasiva, pues estas se dieron con las empresas HUMANO'S y COLTEMPORA, por espacio aproximado de 3 y 6 meses, sin embargo, esta contratación no encuentra su razón de ser en tres causas legales expresas, definidas por el artículo 6 del Decreto 4369 de 2006, cuales son: (i) que se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias (ii) Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad (iii) Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.

En el presente caso, se verificó que ninguno de estos presupuestos se dio en la contratación del personal, pues sus labores se hicieron

habituales, a tal punto, que el actor desempeñó las mismas por espacio aproximado de 12 años, no cubría ausencias temporales del personal y no atendía un simple incremento en la producción, en este orden esa vinculación a través de EST, no es legítima, ya que obedece al ocultamiento de una verdadera relación laboral. Nótese que existieron múltiples vinculaciones consecutivas, a través de CTA y outsourcing, según lo indica el banco demandado, para la contratación de la producción del cospel y flejes.

De lo expuesto hasta el momento, para el Tribunal lo que existió fue una tercerización ilegal porque el proceso de fundición de material para acuñar moneda nunca se descentralizó del banco, siempre estuvo bajo su control y se ejecutó con sus insumos, de manera que las contrataciones con terceros devienen en una formalidad leonina que pretendió encubrir un contrato laboral que por virtud de la labor jurisdiccional sale a la luz.

De lo anotado y consonancia con la jurisprudencia antes citado, es claro que, si bien la externalización de procesos productivos es válida, ello se da siempre y cuando tal figura se aplique con el ánimo de fortalecer procesos productivos, y no de ejecutar maniobras fraudulentas en contra de los intereses de los trabajadores.

En el caso, la pasiva arguye la contratación del proceso de producción de flejes y cospeles a través de diferentes empresas, destacando que los pagos efectuados a estas se daba en relación a la producción, sin embargo, la prueba testimonial refiere que el personal de esas empresas externas, incluido el actor, se encontraba sujeto a las directrices y disposiciones de los ingenieros encargados del área y que eran trabajadores de planta del banco, quienes en representación de la entidad intervenían en todo el proceso, desde el suministro de materiales, modo de ejecutar las labores, solicitar informes técnicos diarios hasta la entrega del producto final en el área de acuñación.

Además entendiendo las especialísimas condiciones, calidades, experticia, maquinaria que requiere el proceso de fundición se tornaba imposible tercerizar o externalizar el proceso, pues, lo indicaron los testigos, las personas que tenían el conocimiento, las habilidades y la experticia del proceso eran los ingenieros del Banco de la República, por tanto, estaba a su cargo dirigir el proceso, y es que además los testigos indicaron que ninguna de las empresas contratadas era especializada en la producción de flejes y cospeles. Aunado a que la maquinaria empleada en el proceso es especializada y únicamente la posee en el país, la Fábrica de la Moneda de propiedad de la pasiva, por lo que además los servicios eran prestados en las instalaciones de esta.

Y es que en el mismo texto de los contratos suscritos entre el Banco de la República y las empresas externas se verifica lo anotado en donde se plasmó "**Obligaciones del Banco (...):** 1 - designar un responsable por parte de la Fábrica de la Moneda, funcionario que oriente y facilite el trabajo coordinando entre el CONTRATISTA Y EL BANCO". 2- el banco entregará a EL CONTRATISTA las materias primas, insumos, los equipos y herramientas software requeridas para el desarrollo del contrato (...) 4. Informar y capacitar al inicio de los trabajos objeto del contrato a EL CONTRATISTA a favor de su personal sobre los procedimientos, normas, reglamentos, objetivos de EL BANCO y de la Fábrica de la Moneda...". Dentro de las obligaciones del contratista estaba "EL CONTRATISTA deberá desarrollar todas sus actividades en las instalaciones de la Fábrica de la Moneda, dedicando estas instalaciones, máquinas y equipos únicamente a atender las necesidades de EL BANCO..."¹

En este orden, sería un completo desatino afirmar que la contratación del actor se dio a través de terceros encargados del proceso de fundición de flejes y cospeles, pues, como se ha anotado la correlación y dependencia de tales empresas y de los trabajadores era directa con el Banco de la República, por lo que de manera alguna es posible predicar autonomía e independencia de los procesos o de estas empresas en el desarrollo de la ejecución del objeto contractual.

Ahora, la pasiva expone dentro de sus argumentos de defensa que el proceso de fundición no hace parte de las actividades misionales de la entidad, por tanto, podía externalizar tal proceso, premisa sobre la cual se tiene que aclarar que en este caso no es relevante si la actividad desarrollada por el trabajador era o no misional, pues, como quedó decantado, la vinculación del actor se dio en contravía de las disposiciones legales, valiéndose de procesos aparentes de tercerización, maniobra fraudulenta para evadir los derechos laborales del trabajador, que no puede avalarse bajo tales razones, sea que se trate de una actividad misional o no.

NIVELACION SALARIAL

Solicita el demandante que se reconozca nivelación salarial al actor, equiparando el salario percibido por ese, al de los supervisores del área de acuñación. Como se indicó en párrafos precedentes, los procesos de fundición y acuñación, son procesos completamente diferentes y por tanto, no son equiparables, para tomar las asignaciones salariales de estos como referentes en el caso. Aunado a ello, de la

¹ Archivo digital "02ConstestacionDemandada"

revisión del proceso se verifica que no obra prueba que acredite el salario del supervisor del área de fundición, y es que la misma prueba testimonial corrobora que en esa área no había supervisor vinculado a la panta de personal del Banco de la República, por manera que es imposible realizar la nivelación salarial pretendida, por tanto, se confirmará la negativa de esta pretensión.

FUERO CIRCUNSTANCIAL

El Decreto 2351 de 1965 prevé: *"PROTECCIÓN EN CONFLICTOS COLECTIVOS. Los trabajadores que hubieren presentado al patrón un pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto"*.

Sobre el tema la Sala de Casación Laboral en sentencia SL- 3344 de 2020 precisó:

"Desde un punto de vista teleológico, el fuero circunstancial es la garantía de que gozan los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados a no ser despedidos con ocasión de un procedimiento de negociación colectiva. Su finalidad es la protección de los trabajadores frente a represalias antisindicales orientadas a lesionar el derecho a la negociación colectiva en el ámbito empresarial. De esta forma, el fuero circunstancial es una medida legal encaminada a hacer real el principio derivado del Convenio n.º 98, según el cual ninguna persona debe ser objeto de discriminación o perjudicada «en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales» (art. 1.º).

Con fundamento en lo anterior, esta Corporación ha sostenido que el fuero circunstancial es esencial para la protección del derecho de sindicación y la libertad sindical, en la medida que «evita que los afiliados a un sindicato sean despedidos selectivamente con ocasión de un conflicto colectivo y, por esa vía, se diluya el movimiento sindical. Por otro lado, le permite a los trabajadores plantear reivindicaciones laborales sin temor a ser despedidos. En tal sentido, el fuero circunstancial sienta las bases para que los interlocutores sociales entablen diálogos constructivos frente a las condiciones laborales y de empleo en la empresa, sin temor a represalias» (CSJ SL3317-2019).

En definitiva, el fuero circunstancial busca disuadir al empresario de adoptar represalias contra los trabajadores inmersos en un procedimiento de negociación colectiva, a la vez que garantiza a estos su derecho a la negociación voluntaria, libre y emancipada del temor a la pérdida del empleo.

(...) De manera que, si bien el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 prohíbe el despido «sin justa causa» de los trabajadores, esta disposición debe comprenderse a la luz su finalidad, que, se repite, es evitar represalias por el ejercicio de actividades sindicales legítimas. Y resulta que cuando el cierre de un segmento de la empresa, con el consecuente despido de los trabajadores, obedece a una razón técnica, operativa o financiera imperiosa, no puede señalarse ese acto de ilícito, a

menos que se demuestre que detrás de esa justificación aparentemente técnica o económica se escondía un fin segregatorio”.

En este orden, se verifica que el fuero circunstancial, es la garantía foral que pretende proteger a los trabajadores de represalias contra los trabajadores inmersos en procesos de negociación colectiva, y señala la jurisprudencia que son beneficiarios los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados.

En el caso objeto de estudio, no existe discusión en cuanto a que la organización ANEBRE presentó pliego de peticiones al empleador Banco de la República, el 31 de octubre de 2017, el cual culminó con la suscripción de convención colectiva el 12 de septiembre de 2018, mientras que el contrato de trabajo del demandante terminó el 30 de enero de 2018.

En el asunto, se verifica de las pruebas recaudadas que la desvinculación del actor no encontró fundamento en una justa causa, pues, si bien, las testimoniales al unísono indicaron que la desvinculación del demandante obedeció a la terminación del contrato con el tercero y la vinculación del personal por el concurso ofertado, ello no obedece a una justa causa, máxime que como quedó decantado, el demandante es trabajador del Banco, por manera que las relaciones comerciales con terceros no tienen incidencia en la vigencia de su vínculo laboral.

En este orden, es claro que es el actor es beneficiario de fuero circunstancial, por tanto, se ordenará su reintegro al Banco de la República, al cargo que venía ejecutando al momento del despido o a uno de igual o mejor categoría, junto con el pago de los salarios y prestaciones legales y convencionales que correspondan a su cargo, dejados de percibir desde la fecha de su despido hasta la de su reinstalación, junto con los aportes al sistema de seguridad social en pensión.

Teniendo en cuenta la prosperidad del recurso, se revocará la condena impuesta en primera instancia a título de indemnización por despido injusto, habida cuenta que correspondía a una pretensión subsidiaria.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Manifiesta Seguros del Estado SA que a lo largo del proceso logró demostrar que la póliza con la cual fue convocada no ampara el pago de salarios y prestaciones sociales en virtud de las obligaciones del asegurado como empleador, sino en los casos que el asegurado debe responder por aplicación del artículo 34 del CST, situación que en este

caso el despacho no declaró y que la responsabilidad de la aseguradora se limita a la vigencia de la póliza.

El llamamiento en garantía se encuentra consagrado en el artículo 64 del CGP; aplicable en la especialidad por expresa remisión legal autorizada por el artículo 145 del CTSS, que al respecto prevé:

"...ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."

Así, el principal presupuesto de esta figura es la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado y permite traer a este último como tercero, para que haga parte del proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia, esto es, que los efectos patrimoniales de la decisión judicial se hagan extensivos a su cargo.

En el presente caso se discute el amparo de la póliza N° 25-45-101020368.

descrito, esto es, frente a los trabajadores contratados para la producción de productos intermedios para la fabricación de moneda y respecto de los cuales el Banco eventualmente debiera responder, más no puede hacerse extensiva al amparo de las condenas impuestas al Banco de la República como empleador directo, pues ello implicaría ampliar la cobertura de la póliza al amparo de las condenas u obligaciones derivadas una contratación ilegal, a través de la cual se valió de terceros para encubrir una verdadera relación laboral.

En este orden, se concluye que la póliza no ampara las condenas impuestas en este proceso a cargo de la demandada Banco de la República, lo que deviene en la prosperidad de la excepción propuesta que denominó cobro de lo debido. En consecuencia, se revocará esta condena, para en su lugar absolver a la llamada en garantía Seguros del Estado S.A.

V) COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la demandada Banco de la República y a favor del demandante y la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., ante la improsperidad de su recurso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$908.526, para cada uno de los favorecidos.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el numeral **CUARTO** de la sentencia proferida el 4 de mayo de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, Tolima, según se explicó en la parte motiva de esta providencia, en el sentido de **CONDENAR** al **BANCO DE LA REPUBLICA** a **REINTEGRAR** a **LEONARDO MONTOYA SOCADAGUI** al cargo que venía ejecutando al momento del despido o a uno de igual o mejor categoría, junto con el pago de los salarios y prestaciones legales y convencionales que correspondan al cargo, dejados de percibir desde la fecha de su despido hasta la de su reinstalación, junto con los aportes al sistema de seguridad social en pensión.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales **SEXTO** y **OCTAVO** de la sentencia, para en su lugar **ABSOLVER** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de las pretensiones en su contra.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada Banco de la República y a favor del demandante y la llamada en garantía Seguros del Estado S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$908.526, para cada uno de los favorecidos.

Decisión aprobada mediante Acta N. 030C del 07 de octubre de 2021.

La anterior sentencia se notificará por EDICTO en aplicación del numeral 3 del literal d) del artículo 41 del CPTSS, en armonía con las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020. Surtido el trámite de rigor se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

Magistrados,

MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ
Magistrada

OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado

KENNEDY TRUJILO SALAS
Magistrado (en uso de permiso)

Firmado Por:

Monica Jimena Reyes Martinez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Oswaldo Tenorio Casañas
Magistrado
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7acb1fee8683e24071bc433cafccc7ddf9a7325bc5bf09a62ee670d67d719
191**

Documento generado en 21/10/2021 10:14:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**